

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADA PONENTE:** *Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS.*  
**PROCESO:** *Declarativo verbal / Resolución de contrato de promesa de compraventa.*  
**DEMANDANTE:** *Luis Eduardo Lara Castañeda y Enrique Antonio Ruíz Alvarado.*  
**APODERADO:** *Dra. Claudia Patricia Quintero Suárez.*  
**DEMANDADO:** *Wilson Efrén Fonseca Amézquita.*  
**APODERADO:** *No ha designado apoderado*  
**RADICACIÓN:** *2022-0583 / NUR. 2018-0251.*

*AUTO No.87*

*Tunja, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).*

**TEMA:** *APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO DECLARATIVO de resolución contrato de compraventa, por el no pago del precio, por parte del comprador demandado. En el trámite se encontró que el demandado vendió el bien a un tercero, poro que se ordenó citarlo al proceso, como litisconsorte. La actora adelantó diferentes gestiones. Con todo, el juzgado de conocimiento decreto el desistimiento tácito. Auto que es apelado por los demandantes.*

**ASUNTO A TRATAR**

*Procede este Despacho de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en **contra del auto proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, por el cual decidió dar por terminado el proceso declarativo verbal de resolución de contrato por incumplimiento al considerar que ha operado el desistimiento tácito.***

**ANTECEDENTES**

**La demanda.** Por medio de apoderada judicial, los señores Luis Eduardo Lara Castañeda y Enrique Antonio Ruíz Alvarado presentaron demanda contra Wilson Efrén Fonseca Amézquita con miras a que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre aquellos como promitentes vendedores y este último como promitente comprador, la considerar que el señor Fonseca Amézquita incumplió parcialmente con el pago del inmueble prometido en venta, por lo que solicitan la resolución del contrato y el pago de la cláusula penal pactada en el mismo, a fin de ser reparados en los perjuicios derivados del incumplimiento del demandado y retrotraer las situaciones de las partes al estado anterior en el que se encontraban — *statu quo* — de manera previa a la constitución de la relación contractual.

**Trámite de primera instancia.** Por auto del 06 de diciembre de 2018 se dispuso la admisión de la demanda, el demandado se tuvo notificado por aviso mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 y ante su silencio durante el término legal concedido se dio por NO contestada la demanda, por lo que el trámite procesal continuó hasta que el 13 de febrero de 2020, oportunidad en la cual se identificó por parte del Juzgado que se hacía necesario suspenderla hasta que la apoderada de la parte actora, entre otras situaciones, probara el estado actual del inmueble identificado con F.M.I. 070-9806. De manera que, surtida la carga por parte de la apoderada y allegando los soportes respectivos, el Despacho verificó que dicho inmueble fue vendido por el demandado a la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ORTÍZ, razón por la que había lugar a vincularla al trámite en calidad de litisconsorte **cuasinecesario**, habida cuenta que al pretenderse la devolución del bien a los demandantes como consecuencia de la resolución contractual, la sentencia que se profiriera, extendería sus efectos jurídicos a ella, razón que hacía evidente la necesidad de su vinculación al proceso.

Por lo anterior, le asignó a la parte demandante la carga de notificarla de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 292 del C.G.P en la dirección de inmueble registrada en el F.M.I. 070-9806. A pesar de ello, posteriormente y dentro del término concedido para cumplir la orden, inició la pandemia derivada del COVID-19 y con ello, entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó el procedimiento para efectuar las notificaciones personales, razón por la que cuestionó la apoderada demandante, ¿Cuál de los dos instrumentos de notificación debía utilizar, el del C.G.P., o el del D.L. 806/2020? El

*a-quo otorgó respuesta en auto calendado del 8 de octubre de 2020 señalando: “(...) queda en cabeza de la parte interesada determinar la forma de envío de citaciones para notificar, por lo tanto, corresponde a la parte interesada elegir la forma en la que enviará las respectivas citaciones para notificación personal ya sea de forma física o virtual y el contenido de las mismas deberán cumplir con lo preceptuado por los artículos 290 y 291 del C.G.P , o si es del caso, el decreto 806 de 2020 artículo 8 según corresponda.”*

*Ante el incumplimiento de lo señalado, el Juzgado requirió en providencia del 29 de julio de 2021 a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación, a lo que esta respondió intentando surtir el procedimiento mediante las disposiciones del D.L. 806/2020 sin cumplir los requisitos, por lo que el Despacho en providencia del 26 de agosto de 2021 no aceptó tener por notificada a la litisconsorte, decisión que tuvo que reiterar el pasado 3 de marzo de 2022, pues de nueva cuenta no se habían dado los requisitos de la notificación. Así, en esa misma decisión realizó un último requerimiento, advirtiendo que de no cumplirse la carga en los próximos 30 días, decretaría la terminación procesal por desistimiento tácito.*

*En este contexto, la apoderada procedió finalmente a remitir memorial al Despacho el 19 de abril de 2022, donde se evidencia que optó por realizar el envío físico de la citación mediante empresa de envíos para que se surtiera la notificación personal de la providencia en el Juzgado, por lo que nuevamente solicitó al Despacho tener por cumplida la carga y disponer lo que correspondiera en Derecho frente a la notificación de la litisconsorte cuasinecesaria.*

**La providencia impugnada.** *Corresponde a la decisión adoptada en auto calendado del 30 de junio de 2022 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja decidió decretar la terminación del proceso de la referencia al considerar que ha operado el desistimiento tácito del que trata el artículo 317, numeral 1° del C.G.P., por las razones que a continuación se relacionan.*

*El a-quo recapituló que en auto del 03 de marzo de 2022 rechazó la solicitud de la parte demandante de dar por efectiva la notificación de la litisconsorte por pasiva MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ORTÍZ, al identificar que no cumplía con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la requirió de nueva cuenta para que dentro de los 30 días siguientes, realizara*

*la notificación en debida forma so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese entendido, y al considerar que la parte demandante a pesar de que acreditó el 7 de abril el envío de citatorio para notificación personal a la señora JIMÉNEZ ORTÍZ, no cumplió con lo ordenado y persistió en el incumplimiento de requisitos legales para la configuración de la notificación en debida forma, y por ello, omitió cargas procesales que le son propias, razón por la que había lugar a decretar la terminación del proceso por el acaecimiento del desistimiento.*

**El recurso.** *Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada.*

*Para soportar sus motivos de inconformidad, reparó concretamente en que se le impuso la obligación de asumir doblemente la carga de notificar a la litisconsorte, habida cuenta que con todo y que su primera notificación cumplía con los requerimientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le requirió para que allegara nuevamente los soportes de notificación personal, adicionándole así una carga procesal innecesaria, pues reitera, ya había dado satisfacción a su responsabilidad procesal.*

*Aun considerando que la carga ya se había cumplido, indicó que atendió el requerimiento del Despacho dentro de los 30 días concedidos y en debida forma, razón por la cual no podía ser sancionada por inactividad o renuencia procesal, que es precisamente la circunstancia castigada por la declaratoria del desistimiento tácito, considera que la decisión del A quo configura un exceso ritual manifiesto, pues bajo la exigencia desproporcionada del cumplimiento de normas procesales, aun cuando la parte si había cumplido con sus cargas al interior del proceso, el Despacho obstaculiza la efectividad de derechos otorgados por la norma sustancial, situación que no se ajusta al debido proceso, garantía rectora del ordenamiento procesal colombiano.*

*Por lo anterior, consideró que no se cumplieron los elementos del artículo 317 del C.G.P., para la configuración del desistimiento tácito, y, en consecuencia, solicitó revocar la decisión y continuar con el trámite, específicamente dando por notificada a la litisconsorte.*

**Decisión de la reposición.** *El A quo no repuso su decisión, bajo el argumento de que la parte demandante no demostró en su recurso una omisión o error legal en el que hubiera incurrido el Juzgado, ya que se limitó a reiterar que en varias ocasiones intentó surtir su carga de notificar a la litisconsorte, pero sin verdaderamente conseguir este objetivo, pues no dio cabal cumplimiento a los requisitos y observaciones legales realizadas por el Juzgado para llevar a término y en debida forma la notificación. Por lo anterior, ratificó su posición de que había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues hubo un abandono reiterativo en la realización de la carga procesal de notificar a la señora litisconsorte.*

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** *El art. 321 del C. G. P, numeral 10°, dispone que serán apelables los autos que señale expresamente la norma procesal. De manera que, como el art. 317 numeral 2° literal e ibídem reza: “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”, es procedente el recurso de apelación contra la decisión del 30 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*En complemento de lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja es competente para resolver la apelación, pues así lo instituyó el artículo 320 del C.G.P al indicar que le corresponde al superior funcional del a-quo, el examen de: “(...) la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (...)” para decidir si revoca o confirma la decisión adoptada. Corolario de lo anterior, este Despacho al ser superior funcional inmediato del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, es el llamado a resolver el ruego del recurrente.*

**SEGUNDA.** *Tomando en cuenta que los motivos de inconformidad — reparos concretos — planteados en el recurso por la apoderada de la parte demandante pueden abreviarse en que: (i) se dio cumplimiento en reiteradas oportunidades a la carga procesal de notificación personal por la parte demandante a la litisconsorte de acuerdo a los lineamientos de la norma procesal, (ii) se cumplió la carga procesal en el término perentorio dado por el Juzgado, (iii) exigencias adicionales del Despacho y no tener por cumplida la carga procesal*

*configura exceso ritual manifiesto, y (iv) que no se cumplen los elementos del artículo 317 del C.G.P, para la declaratoria del desistimiento tácito, este Despacho deberá resolver si hay lugar a revocar la providencia proferida el pasado 30 de junio del corriente en la que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, o si por el contrario, debe ser confirmada. Lo anterior, rigiéndose este superior **únicamente** por los reparos planteados por el recurrente en su recurso.*

*En atención a lo inmediatamente expuesto, este Despacho deberá evaluar los siguientes aspectos a efectos de resolver el problema jurídico planteado: (i) la institución - sanción procesal del desistimiento tácito, (ii) la notificación personal y sus requisitos en el C.G.P y las modificaciones que en la materia trajo el D.L. 806/2020, (iii) el exceso ritual manifiesto y los escenarios para su configuración, (iv) el análisis de lo expuesto aplicado al caso concreto, y (v) si hay lugar o no a la imposición de condena en costas al interior de este trámite procesal.*

**TERCERA.** *El desistimiento al interior del ordenamiento jurídico colombiano, implica la renuncia de la parte a las acciones adelantadas en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en otras palabras, indica que existe un interés de la parte en no continuar con un procedimiento judicial adelantado.*

*El desistimiento puede ser de dos clases: (i) expreso o (ii) tácito. En el primero, existe una declaración de voluntad clara y expresa de la parte en la cual exterioriza al Despacho su deseo de no continuar con la acción, recurso o incidente promovido. De otra parte, sobre el desistimiento tácito, la ley procesal contempló unos escenarios donde si bien es cierto no existe una manifestación de voluntad expresa de la parte, las actuaciones o conductas omisivas de la misma permiten entender que no desea continuar con el trámite de la acción, incidente o recurso adelantado.*

*Lo primero entonces es recordar que el artículo 29 de la Constitución de Política, consagra el principio de legalidad del proceso cuando dispone que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

*En armonía con este precepto Superior, nuestra codificación procesal vigente en su artículo 317, previó la figura del desistimiento tácito, que se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso y, que conforme con el contenido de la norma procesal citada, establece que éste puede tener lugar en dos eventos: (i) cuando la carga o actuación que se encuentra pendiente de realizar, no se cumple dentro de los 30 días siguientes al requerimiento del Juez y; (ii) cuando un proceso en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría durante 1 año en primera o única instancia, o dos (2) años cuando ya tiene sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución*

*Estudiado el contenido del recurso, se observa que la recurrente reparó concretamente en que no concurrieron los elementos del artículo 317 del C.G.P., para la configuración del desistimiento tácito, pues en su sentir, sí cumplió con la carga procesal impuesta y que, además, lo hizo en término. Por estas razones, este Despacho encuentra que solo manifiesta inconformidad frente a los requisitos primero y tercero que fueron enunciados en líneas anteriores, por lo que el pronunciamiento que se exteriorice en el análisis del caso concreto, únicamente atenderá al estudio de estos dos elementos, esto es: (i) si hubo cumplimiento de la carga procesal, y (ii) si se dio en el término de 30 días concedido por el a-quo.*

**CUARTA.** *La notificación de las providencias judiciales es un acto de comunicación respecto de la existencia del proceso. Una garantía ligada al principio de publicidad de la actuación procesal, por cuanto, todas las actuaciones del proceso deben ser efectivamente conocidas por las partes, máxime si se toma en consideración que ello garantiza los derechos de defensa y contradicción de las partes, pues no se puede controvertir una actuación o decisión que no se conoce.*

*En estos términos y al tenor del artículo 289 del C.G.P:*

*“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*

*Así, la notificación en simples términos es dar a conocer a las partes las providencias o decisiones judiciales que las involucran, esto, para dar publicidad al proceso y sobretodo, garantizar el debido proceso de las partes al permitírseles la contradicción de dichas providencias, que como se situó de presente, sería imposible realizar si no se conocieran.*

*El C.G.P., instituyó diversos tipos de notificación de acuerdo a la providencia que se notifica, es por esto que en la legislación procesal existen notificaciones: (i) personales, (ii) por estado, (iii) por estrado, (iv) por aviso, y (v) por conducta concluyente. Para efectos de lo atinente al caso cuyo recurso ocupa resolver, solo se hace necesario hacer hincapié en la notificación personal.*

*Antes de la entrada en vigencia del D.L. 806 de 2020, la notificación personal únicamente se realizaba conforme a los artículos 290 y siguientes del C.G.P, aplicándose entre otras providencias al auto admisorio de la demanda al demandado.*

*De manera abreviada, el procedimiento para surtir la notificación personal del auto admisorio, implicaba que la parte interesada remitiera una comunicación o citación a la persona que debía ser notificada, informándole la existencia del proceso, el Juzgado de conocimiento, su naturaleza, la providencia que se le va a notificar y advirtiéndole que para tal fin debía comparecer al Despacho que la había proferido, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación para efectivamente notificarse y una vez realizada la comunicación, podía presentarse uno de dos escenarios: (i) la comparecencia de la persona que debía notificarse, o en el otro extremo (ii) la NO comparecencia de la misma. Presentado el primer escenario, la notificación se entendía surtida y el trámite continuaba, en el segundo escenario, se hacía necesario que si la comunicación era devuelta por la empresa de envíos, —aduciendo que la persona no existe o no labora o reside en el lugar— lo propio era proceder con el emplazamiento, y si era recibida, pero con todo y ello no comparecía, se debía proceder a realizar la notificación por aviso informando que se entendería surtida, un día después de recibido el aviso. Todo lo anterior en consonancia con los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.*

*Por su parte, el decreto 806 de 2020 —hoy Ley 2213 de 2022—, de manera novedosa incorporó modificaciones al régimen de notificación personal. Específicamente señaló en su artículo 8°:*

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrita y subraya del Despacho).*

*Así, de la norma transcrita logra sustraerse que con el D.L. 806 de 2020 ya no es necesaria la comunicación o citación previa al Despacho para la realización de la notificación personal, pues basta con: (i) efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, (ii) remitir al Despacho las constancias correspondientes al envío de la providencia, así como de la forma en la que obtuvo la dirección en la que se notificó. Finalmente, en consonancia con la declaratoria de exequibilidad condicionada realizada por la Corte Constitucional a este artículo en la sentencia C-420 de 2020, también es requisito (iii) allegar acuse de recibo o*

*cualquier otro medio que permita constatar que el destinatario accedió al mensaje, para poder iniciar el conteo de términos —mandato añadida al articulado en la Ley 2213 de 2022—.*

*Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que el D.L. 806 de 2020 contiene en su artículo 8° previamente citado, la palabra “también”, con lo que puede sustraerse que el ejecutivo —avalado por el legislador en la Ley 2213 de 2022— no excluyó del ordenamiento jurídico el procedimiento tradicional de notificación personal del Código General del Proceso, sino que instituyó unas modificaciones que deben aplicarse como regla general, sin que ante la imposibilidad de la parte, o luego de haber agotado los procedimientos sin ser posible surtir la notificación, no sea posible surtir el procedimiento tradicional del C.G.P., pues al fin y al cabo, la finalidad es que la providencia sea efectivamente notificada, sin importar el uso de un procedimiento u otro.*

*De igual manera, esto no implica que el funcionario judicial por motivos de celeridad e impulso procesal no pueda dar prevalencia y aplicación general a la del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, exigiéndole a los litigantes que agoten estos procedimientos, pero teniendo de presente que no se excluyen en su aplicación en forma alguna con las tradicionales formas o procedimientos de notificación personal de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, por lo que podría el funcionario judicial y por supuesto las partes, dar aplicación a las formas de notificación de que tratan los artículos 290, 291 y 292 del CGP, si ante los intentos de cumplir las disposiciones del Decreto 806 de 2020, no logran cumplir con la carga que les es propia, precisiones que se hacían necesarias, pues tal situación fue reconocida por el A quo en proveído del 8 de octubre de 2020, dándole la posibilidad a la parte de escoger el método de notificación que considerara adecuado para comunicar a la litisconsorte sobre la existencia del proceso.*

*Se debe advertir, que para el análisis del caso concreto se tendrá de presente que los procedimientos del C.G.P para la notificación personal, no se excluyen en su aplicación con los del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por lo que ante la imposibilidad de la parte de cumplir sus cargas procesales con los de este último cuerpo normativo, o luego de haber agotado los procedimientos sin ser posible surtir la notificación, siempre podrá acudir a los del C.G.P., sin que eso implique considerar y sancionar un actuar omisivo de la parte, máxime si se tiene de presente la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas*

procesales, pues a la final, lo que busca el legislador es permitir el acceso a la administración de justicia, con garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**QUINTA.** Con todo, PERTINENTE ES DEJAR CONSIGNADO QUE LOS DEMANDANTES, PRETENDES ES RESOLVER POR INCUMPLIMIENTO, EN CUANTO AL PAGO DEL PRECIO, EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA QUE SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE TUNJA, DIGERON CELEBRAR EN EL AÑO 2.,016, CON LOS DEMANDADOS, y en el hecho cuarto manifiestan los actores, que no han protocolizado, no han suscrito la escritura, por lo que no han atendido el contrato de compraventa, con todo, la posesión la entregaron el día 16 de septiembre del año 2.016, a los promitentes compradores. De tal forma que es por el no pago del precio que no se hizo escritura, aunque se convino otro si que tampoco se cumplió, por lo que los promitentes vendedores, solicitan en trámite judicial la resolución del contrato, por incumplimiento de los demandados. la demanda se presentó con fecha 30 de noviembre del año 2018. Aportan certificado inmobiliario expedido el día 23 de octubre del año 2.018. Constatado dicho folio inmobiliario No.070-9806, se tiene que el bien inmueble ubicado en la avenida oriental No.2-02, se encuentra a nombre de Wilson Efrén Fonseca Amézquita, según escritura No.0904 del siete de abril del año 2.017. Lo que indica que, en hechos reales, la compraventa si se cumplió, la tradición si se surtió. Y el demandado, es propietario del inmueble. Nos e trata de un contrato de promesa de compraventa. Se allega igualmente la escritura surtida en la Notaría primera de Tunja. Lo que llevó a que la demanda fuera admitida a trámite con fecha seis de diciembre del año 2.018. el 28 de noviembre del año 2.019, tuvo por notificado al demandado Efrén ( archivo 16). La señora Cindy castro concurrió al proceso a manifiesta que el negocio si se había atendido, pero sin especificar porque esta persona concurre al escenario del proceso. Al concurrir no señala ninguna dirección, ni teléfono, ni correo electrónico. Por lo que en auto de fecha 30 de enero del año 2020, se decretaron pruebas y se citó a audiencia para el 13 de febrero del 2020. Con todo, dicha audiencia se suspendió, se ordenó vincular a la señor Martha Lucia Jiménez Ortiz, a quien el comprador le vendió. De tal forma que en tratándose de un asunto en curso, el demandado es quien conoce su compradora, sabe donde ubicarla, y se le facilitaba la comunicación con la misma, por lo que en el deber de atención y cumplimiento a lo dispuesto en el art. 95-7 de la C.P., el demandado también concurría en el deber de vincular a la litisconsorte adquirente el bien inmueble, objeto del contrato que se solicita resolver. Conducta procesal que se le impone en los términos del numeral 1, 2 y 8 del art. 78 del CGP.

*Así ha podido disponerse en auto de fecha 29 de julio del año 2021, habida cuenta que los demandantes no la conde, no negociaron con ella, y manifiestan al proceso que desconocen el sitio de su residencia. Por lo que le enviaron comunicación al Correo electrónico, según información descargada de data crédito. El juzgado con fecha 30 de marzo del año 2022, rechaza la notificación, pero en nada indaga a la pasiva sobre el particular. También aporta notificación hecha por interrrapidísimo, empresa de correos. Pero el demandado señor Efrén, solo concurre al proceso, como consta en el archivo 50 a manifestar que procede el desistimiento tácito, y que los demandantes buscan afanosamente correos, sin este colaborar con el proceso, ni con la administración De justicia, y sin facilitar se notifique a su compradora. Como era su deber, habida cuenta que, en caso de un eventual incumplimiento, este, deberá atender la situación que se presente respecto de la señor Martha Lucia Jiménez Ortiz. , llamada como Litisconsorte. POR LO QUE NO RESULTABA CONSECUENTE CON LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE ACTORA, YD ELD EMANDADO, LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, al resolver el Juzgado cuarto civil el circuito, no acceder a la reposición. Los demandantes ya habían integrado la litis, el demandado no concurrió, y cuando lo hizo al descorrer el traslado del recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito, lo hizo sin apoderado, por lo que no se tuvo en cuenta su manifestación.*

*En este punto, no debe perderse de vista que la recurrente manifiesta que el A quo con su decisión está incurriendo en un exceso ritual manifiesto que eventualmente pudiera considerarse como un defecto procedimental absoluto y así, una vulneración al debido proceso constitucional, pues la apoderada recurrente indicó que no se cumplen los elementos del artículo 317 del C.G.P para la declaratoria del desistimiento tácito, pues dio cumplimiento en reiteradas oportunidades a la carga procesal de notificación personal a la litisconsorte de acuerdo a los lineamientos de la norma procesal, y que además cumplió la carga en el término perentorio dado por el Juzgado, razón por la cual, considera que exigencias adicionales del Despacho y no tener por cumplida la carga procesal, configuran un exceso ritual manifiesto.*

*En ese entendido se hace necesario reiterar que para que se configure el escenario de desistimiento tácito instituido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por el legislador,*

resulta indispensable que: (i) exista omisión de una carga procesal o acto de la parte, (ii) que su realización sea indispensable para la continuación del trámite, y (iii) que aun cuando el Juez ordenó cumplirla en el término legal de 30 días, el incumplimiento, negligencia u omisión de la parte persiste.

Sería del caso estudiar el cumplimiento de los tres elementos descritos, no obstante, los reparos planteados por la recurrente únicamente manifiestan inconformidad con la decisión respecto del primero y el tercero, por lo que como se adelantó, únicamente sobre esos elementos gravitará el análisis de este Despacho, más si se toma en cuenta que como se citó, el fallador en sede de apelación, se encuentra restringido por los reparos concretos expresados por el recurrente en las oportunidades de ley.

Así las cosas, se hace necesario señalar que no se encuentra en la decisión recurrida consideración alguna que permita concluir que el A quo fundó su decisión en la satisfacción extemporánea de la carga de notificación, sino que más bien, adujo que no se cumplió en debida forma, por lo que de entrada no pareciera necesario estudiar si la carga se cumplió oportunamente o no. No obstante, al ser planteado este reparo por la recurrente, ha de realizarse este estudio.

Pues bien, se tiene que la última orden perentoria de 30 días para surtir la notificación de la litisconsorte, previa a la declaratoria de la terminación por desistimiento, tuvo lugar el 3 de marzo de 2022 y fue notificada por estado el viernes 4 de marzo. Así las cosas, el término de 30 días inició a correr a partir del día 7 de marzo del corriente y terminó el lunes 25 de abril de 2022, si se toma en cuenta que (i) sábados, domingos y festivos no corren términos judiciales, y que (ii) la semana del 11 al 15 de abril no corrieron términos por ser semana santa. De tal suerte, que la apoderada demandante debía cumplir con la orden del Juzgado a más tardar en ese día —25 de abril de 2022—.

Realizada la revisión integral del expediente, se observa que el documento 045 demuestra que la apoderada remitió memorial con destino al Juzgado, y allegando constancias de **citación para notificación personal** a la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ORTÍZ el 19 de abril de 2022, esto es, dentro del término de 30 días concedido. En este entendido, le asiste razón al recurrente en señalar que la carga impuesta por el despacho fue realizada en término, situación que reitera el Despacho, no fue aducida por el A quo para la toma de su

*decisión, pero si manifestada en el recurso, diferente es que al momento de revisar si cumplió o no con las exigencias normativas, advierta el despacho que no fue así, lo que de suyo lleve a requerir a la parte para que la realice en debida forma.*

*Ahora bien, reviste de relevancia estudiar si la demandante cumplió o no con la carga procesal de notificación a la litisconsorte cuasinecesaria, pues el A quo señaló que no ser así; entonces, se hace necesario precisar que al constatar que la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ORTÍZ es propietaria actual del bien inmueble objeto del contrato cuya resolución se pretende, pues le fue vendido por el demandado, el Despacho dispuso su vinculación y notificación personal del auto admisorio en auto calendado del 12 de marzo de 2020, y ante la duda de la apoderada sobre la forma en que debía surtirse la notificación personal, en atención a la entrada en vigencia del D.L. 806 de 2020, el Despacho indicó en auto del 08 de octubre de 2020 que podía escoger cualquiera de las dos, como ya se indicó atrás.*

*Del contenido del expediente, se extrae del archivo 37, que la apoderada de la parte actora remitió memorial el 13 de agosto de 2021, donde se evidencia que intentó realizar por primera vez la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, ante el impulso y orden perentoria dada por el a-quo en pronunciamiento del 29 de julio de 2021; sin embargo, este intento fue acertadamente rechazado por el Juez en providencia del 26 de agosto de 2021, al identificar que no cumplió con los requisitos dispuesto por la normatividad en cita, pues (i) no señaló cómo obtuvo la dirección electrónica, ni (ii) allegó constancia de la recepción del mensaje de datos enviado, determinación que se comparte por el Despacho, pues en aquella oportunidad no se cumplió con la carga por la ausencia de los requisitos identificados. No obstante, la apoderada reiteró la solicitud en memorial calendado del 21 de febrero de 2022, indicando que el correo fue obtenido de la página de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN); sin embargo, no anexó ningún soporte que permitiera dar cuenta de la recepción del mensaje de datos por parte de la señora JIMÉNEZ ORTÍZ, por tal motivo, el Despacho volvió a requerirla por auto del 3 de marzo de 2022, a lo que la apoderada remitió finalmente memorial del 19 de abril de 2022 donde se permite vislumbrar constancia de remisión de citación para notificación personal a la señora JIMÉNEZ ORTÍZ en la dirección Calle 8 #9-04 Barrio Luis Acevedo del municipio de Toca (Boyacá) en la que se evidencia que la citación fue recibida en el lugar, lo que tal como señala la guía o constancia de envío, confirma que el destinatario vive y/o labora en el lugar de entrega y, es frente a esta última carga, que el despacho de conocimiento,*

consideró que no reunía los requisitos establecidos y reiterados y, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEXTA.** Estudiado el contenido del expediente, se tiene que luego de requerir integrar el contradictorio, la notificación que se intentó bajo los presupuestos del decreto 806, no tenía vocación de éxito, pues como se dejó de presente, debe cumplir con tres requisitos a saber: (i) **efectuar el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**, (ii) **remitir al Despacho las constancias correspondientes al envío de la providencia, así como de la forma en la que obtuvo la dirección en la que se notificó.** Finalmente, también es requisito (iii) allegar acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar que el destinatario accedió al mensaje, para poder iniciar el conteo de términos. En estas precisas condiciones, debe dejar de presente el Despacho que a pesar de que la norma descrita no impide el envío físico, la realidad del caso demuestra que: (i) no se hizo envío de la providencia a notificar, sino de la citación para comparecer a notificarse personalmente, lo cual de acuerdo a lo descrito por la norma, no es necesario; (ii) no se remitieron constancias del envío de la providencia —situación imposible, pues la apoderada no la envió—, y tampoco se manifestó la procedencia de la dirección física donde se realizó el envío, (iii) si existen constancias del recibo efectivo de la correspondencia, pero lo enviado no se ajusta a los requisitos de notificación personal de que trata el artículo 8 de la norma en cita.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la carga cumplida por la apoderada recurrente luego de requerírsele so pena de aplicar la sanción del artículo 317 del CGP, si se corresponde parcialmente con los requisitos de notificación personal del artículo 292 del C.G.P., pues para entender satisfecha la notificación, debe remitirse una comunicación o citación a la persona que debe ser notificada, informándole la existencia del proceso, el Juzgado de conocimiento, su naturaleza, la providencia que se le va a notificar y advirtiéndole que para tal fin debe comparecer al Despacho que la había proferido dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes, en este caso, el lapso para comparecer al proceso es el de 10 días, pues la notificación se cumplió en municipio distinto al del Juzgado.

Revisada la citación enviada por la demandante y que obra en el expediente en el documento 45, se observa que: (i) la citación se dirige efectivamente a MARTHA LUCÍA

JIMÉNEZ ORTÍZ, (ii) que informa la existencia del proceso enunciado sus datos generales y el asunto del mismo, (iii) que señala en el encabezado el Juzgado de conocimiento, (iv) que le advierte que será notificado el auto admisorio de la demanda, (iv) igualmente señala que debe comparecer en término perentorio de 5 días para notificarse personalmente.

Como se indicó en la consideración cuarta, el Decreto 806 de 2020 no excluyó del ordenamiento jurídico el procedimiento tradicional de notificación personal del Código General del Proceso, sino que instituyó unas modificaciones que deben aplicarse como regla general, sin que ante la imposibilidad de la parte, o luego de haber agotado los procedimientos sin ser posible surtir la notificación, no sea posible surtir el procedimiento tradicional del C.G.P., pues al fin y al cabo, **la finalidad es que la providencia sea efectivamente notificada, sin importar el uso de un procedimiento u otro.**

Entonces, le asiste razón al A quo en señalar que no se cumplieron los requisitos del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se intentó la notificación por medios electrónicos, pero pierde de vista que en auto del 08 de octubre de 2020 le concedió la facultad a la parte de escoger el medio de notificación a emplear, tomando en cuenta también que el proceso se adelantó en vigencia única de los medios de notificación del C.G.P. Ahora, ante la imposibilidad, no material, sino derivada de la omisión de la apoderada al no acatar las sugerencias del Despacho para realizar la notificación personal en los términos del Decreto en cita, optó válidamente por adelantar las diligencias en aras de citar a la litisconsorte para notificarla personalmente en los términos del artículo 291 del C.G.P, situación que no hubiera sido necesaria si la apoderada hubiera interpretado acertadamente el Decreto 806 y las indicaciones del Despacho, pero no con ello, puede decirse que no cumplió la carga procesal que se echa en falta por el A quo para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, se estima necesario poner de presente por el Despacho, que si se considera que la notificación se realizó o no en forma debe ser analizada, pues de no haberse realizado bajo los presupuestos normativos, no puede entenderse como un descuido de la parte demanda, quien ha cumplido con los requerimientos hechos por el despacho, sin que se evidencie descuido o negligencia de la apoderada recurrente en citar a la litisconsorte, esto, si bien no encuentra que la dirección Calle 8 #9-04 Barrio Luis Acevedo del municipio de Toca (Boyacá) haya sido informada al interior del expediente, exigencia del artículo 291

*del C.G.P, máxime si se toma en cuenta que en su momento se ordenó la notificación personal en la dirección del inmueble objeto del contrato cuya resolución se pretende, la cual de conformidad con el F.M.I obrante en el documento 22 del expediente, es “Calle 2 #10-58/62 hoy Avenida Oriental #2-02” de la ciudad de Tunja (Boyacá); sin embargo, tal circunstancia por sí sola no es motivo para dar por incumplida la carga procesal, pues como se acabó de señalar, efectivamente la parte demandante cumplió con la carga de realizar las diligencias tendientes a la notificación personal de la litisconsorte, solo que de conformidad con el C.G.P. Además, puede fácilmente solucionarse por parte de un requerimiento, para que la apoderada indique la fuente de la cual consiguió la dirección física a donde realizó el envío, para situar en el expediente las constancias de rigor.*

*Lo anterior se ve reforzado si se toma en cuenta que le asiste razón a la recurrente al señalar que no aceptar el cumplimiento de la carga procesal y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito genera un exceso ritual manifiesto, pues aun cuando se encuentra acreditado que la comunicación fue efectivamente recibida, el Despacho no considera cumplida la carga y con ello, toma una determinación que obstaculiza una eventual declaratoria de un derecho sustancial, solo por exigir la realización del procedimiento bajo una norma determinada, en contra vía de los principios de acceso a la administración de justicia.*

*Lo anterior podría incluso soportarse en que la vinculación del litisconsorte cuasinecesario no es indispensable para avanzar en el trámite del proceso —con todo y que los efectos de la sentencia le son extensivos—, lo que también reforzaría la improcedencia del desistimiento ante la posibilidad de continuar el trámite sin surtir la notificación del litisconsorte cuasinecesario, y también, la existencia del exceso ritual, pues se estaría decretando el desistimiento por la aplicación estricta de una forma procesal que para el trámite en concreto deviene en inocua. Empero, esta última apreciación no fue planteada por el recurrente y en consecuencia, no hace parte de la “ratio decidendi” de esta providencia.*

*Por lo anteriormente considerado se dispondrá revocar la decisión contenida en el auto del 30 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, que decidió dar por terminado el proceso por acaecimiento del desistimiento tácito del que trata el artículo 317, numeral 1° del Código General del*

*Proceso, para que, en su lugar, se continúe con el proceso, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, sin dejar de precisar el deber que tiene igualmente la pasiva de colaborar con el trámite del proceso de aportar la información respecto de su compradora, y de procurar que esta concurra al proceso, además de la necesidad del demandado en que constituya apoderado, pues concurrió al proceso, litigando en causa propia, sin acreditar la condición de abogado. En conclusión, no hay dejación, no hay abandono, que evidencie desinterés de la actora en el trámite del proceso, y el juzgado está llamado a usar sus poderes deberes, conforme al art. 42 y 43 del CGP, para el cumplimiento de los fines de todo proceso, previstos en el art. 11 del CGP, en desarrollo del art. 228 de la C.P., u así facilitar el acceso a la administración de justicia, además de procurar la tutela judicial efectiva, como razón de ser de los trámites judiciales.*

*En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 30 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, que decidió dar por terminado el proceso por acaecimiento del desistimiento tácito del que trata el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Requerir se gestione sin dilación en el tiempo el presente asunto.**

*Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.*

**TERCERO.** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Juzgado de origen, expidiendo las constancias de rigor del trámite adelantado por este Despacho de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**

**MAGISTRADA**